



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **VERBAL SUMARIO REINVINDICATORIO**
Demandante : **GLORIA AMPARO CRISTANCHO CIFUENTES**
Apoderada : **LUZ DARY CALDERON GUZMAN**
Demandado : **JOSE JAIR MARIN ROMAN**
Radicado : **188604089001-2023-00008-00**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte demandante GLORIA AMPARO CRISTANCHO CIFUENTES, en contra del auto 149 del 04 de octubre del 2023, notificado por estados el 05 de octubre del 2023, por medio del cual se rechaza la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 118 del quince (15) de agosto de 2023, el Despacho inadmitió la demanda, para que subsanara los defectos que adolecía, entre ellos para que allegara el certificado conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad. (Art. 78.10 y 90.7 CGP y Art 68 Ley 2220 de 2022).

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante dentro del término legal concedido, manifestó que subsanaba el requisito exigido en el auto en cita, presentando una *EXCEPCION REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD* y presentando una reforma a la demanda, en los siguientes términos:

"(...) EXCEPCION REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el inciso 5 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 "Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá

que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley."

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 590 y ss del CGP, ordénese la Inscripción de la presente demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria 420-93674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

Atendiendo a lo antes mencionado, me permito adjuntar demanda debidamente integrada con la subsanación de la demanda. (...)"

Por auto interlocutorio 149 del cuatro (04) de noviembre de 2023, el Despacho procedió a rechazar la demanda, por cuanto no se subsanó el defecto que presentaba la demanda.

EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la demandante GLORIA AMPARO CRISTANCHO CIFUENTES interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que en su oportunidad dio cumplimiento con los requisitos de subsanación, que por tal motivo presente la demanda reformada solicitando la medida cautelar de embargo sobre el bien del cual se persigue su reivindicación y que en tal sentido se entendía subsanado la demanda.

Esgrime que, si el Despacho no lo considera conveniente ordenar la inscripción de la demanda, lo hace bajo su responsabilidad, pues el requisito esta cumplido y la medida se está solicitando.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P., dispone: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que

contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su

aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Adentrándonos en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, indica el artículo 82 del Código General del Proceso requisitos que debe reunir las demandas, y en su numeral 6, expresa *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."*, a su vez el numeral 11 indica *"Los demás que exija la ley."*

Por su parte el artículo 90 *ibidem*, establece cuándo se inadmite la demanda o debe ser rechazada. *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como*

requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”

CASO CONCRETO

En el sub judice, el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad en el hecho de que se rechazara la demanda, por cuanto refiere que con la presentación de la reforma de la demanda en la cual solicito como medida cautelar el embargo del bien sobre el cual se pretende su reivindicación; se entiende por subsanado el requisito de prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad. (Art. 78.10 y 90.7 CGP y Art 68 Ley 2220 de 2022), siendo idéntica su inconformismo y sin citar alguna otra norma legal, jurisprudencial o doctrinal; el despacho manifiesta que como se dispuso en la parte motiva del auto interlocutorio 149 del cuatro (04) de octubre de 2023:

"(...) Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente, por dos razones: (i) el predio bien inmueble: Lote de terreno Urbano junto con la casa de habitación en él construida ubicado en la CARRERA 6 No. 10-61, 10-63 del Municipio de Valparaíso – Departamento del Caquetá, con una extensión aproximada de CIENTO DIECIOCHO METROS CUADRADOS (118 M2), identificada con la matrícula inmobiliaria número 420-93674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia y ficha catastral número 01-01-0012-0034-000 y determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: Con vía pública (CARRERA 5). OCCIDENTE: Con predio 0004. NORTE: Con los predios 0005 y 0022. SUR: Con el predio 0006, respecto del cual se deprecia aquélla, no es el objeto de debate en esta ocasión, amén que a la hora de ahora es de titularidad de una persona distinta al demandado; y, además, siendo este el verdadero fundamento para cerrar paso a tal petición, (ii) porque al tenor del art. 591 del C. G. del P., “[e]l registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:¹ "(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiriera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

Adicionalmente, en criterio de este juzgador no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades.²

Por lo anteriormente referido este despacho concluye que la medida cautelar solicitada en escrito de subsanación, no es procedente en el caso que nos aplica y por tal motivo, la parte actora no subsanó la demanda conforme lo dispuesto por este Despacho Judicial, mediante auto interlocutorio 118 del 15 de agosto de 2023; así las cosas, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. (...).”

En consecuencia, no se repondrá el auto interlocutorio 149 del cuatro (04) de octubre de 2023 y en subsidio, se conoce el recurso de APELACIÓN ante el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VALPARAISO,**

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto interlocutorio 149 del cuatro (04) de octubre de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

SEGUNDO: Conceder en subsidio el recurso de apelación ante el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase a la remisión de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1cb806686a2515a46fdb100c41fbcde5109c9d2ea7a3d2320d99f173d95d0c**

Documento generado en 01/12/2023 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>